



Número de expediente:

RRDP/0010/2023



Sujeto Obligado:

Director del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia certificada del expediente clínico a partir del ingreso el 20 de agosto de 2022 a la fecha del egreso de la institución.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta del responsable



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente el responsable no otorgó respuesta en los términos establecidos en la Ley de la materia.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de mayo del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del titular de los datos personales.

Recurso de Revisión número: **RRDP/0010/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Director del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RRDP/0010/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al titular de los datos personales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción I, relacionado con el numeral 127, fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León. -Ley rectora.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Director del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El titular de los datos personales
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Visto: el escrito del recurso de revisión, las manifestaciones, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de agosto del 2023, el titular a través de su representante legal, presentó una solicitud de derechos ARCO ante el sujeto obligado de forma física.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de derechos ARCO.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 11 de septiembre del 2023, el titular interpuso el recurso de revisión de forma física ante la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 19 de septiembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión de datos personales, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos del Estado de Nuevo León, asignándose el número de expediente **RRDP/0010/2023**.

QUINTO. Recepción de manifestaciones, conciliación entre las partes. El 04 de octubre del 2023, se tuvo al titular y al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, expresando el sujeto obligado la ausencia de voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto.

SEXTO. Requerimiento al titular de los datos personales. En la fecha señalada en el punto anterior, se emitió un requerimiento para que el titular de los datos personales ratificara la representación legal de la persona que ostentaba dicha representación. Por lo que, el 08 de noviembre del 2023, se tuvo al titular cumpliendo en tiempo y forma con dicho requerimiento.

SÉPTIMO. Ampliación del término para resolver. El 16 de noviembre del 2023, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión de datos personales, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 122, de la Ley de la materia.

OCTAVO. Pruebas. El 16 de noviembre del 2023, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 116 y 121 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en relación con el artículo 140, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en lo dispuesto en el numeral 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los

¹ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf (Se consultó el 29 de abril del 2024)

Sujetos Obligados², se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes de este recurso de revisión de datos personales.

NOVENO. Alegatos. 19 de diciembre del 2023, al no haber prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, se concedió a las partes un plazo común de **03-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención de conformidad al artículo 141, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Situación que solamente el sujeto obligado realizó diversos pronunciamientos, los cuales se mencionan de manera conducente de la forma siguiente.

El sujeto obligado, indicó que la firma que plasmo el titular en el documento donde ratifica la representación legal, no coincidía con la firma plasmada en su identificación oficial que allego a este expediente. Además, señaló la solicitud para llevar a cabo una audiencia conciliatoria.

DÉCIMO. Requerimiento al titular de los datos personales. El 25 de enero del 2024, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituye un interés fundamental y común entre las partes, de conformidad con el **principio pro persona** y la figura jurídica de la **suplencia de la queja**, se requirió en el término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, al titular de los datos personales ratificar de forma presencial la representación legal, por lo que se le solicitó acudir a las instalaciones de este instituto, y en su caso, allegar el documento público emitido por Notario Público donde se haga constar el consentimiento para ser representado en el presente asunto.

² Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf (Se consultó el 29 de abril del 2024)

Así pues, mediante escrito allegado ante la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, el compareciente realizó diversas manifestaciones, entre ellas, se indicó que era imposible acudir a las instalaciones de este instituto a ratificar la representación legal derivado a las condiciones de salud, socioeconómica y disposiciones de ubicación geográficas, solicitando que este órgano garante realizara las gestiones mediante el oficio correspondiente a la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado, para realizar el apoyo del traslado del titular de los datos personales ante este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento al titular de los datos personales. El 12 de febrero del 2024, por las consideraciones mencionadas en el punto anterior, bajo el principio de buena fe, de nueva cuenta se requirió al titular de los datos personales para que en el término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, señalara un domicilio dentro del área metropolitana para efecto de que esta Ponencia Instructora pudiera realizar una comparecencia presencial. Situación que se tuvo al titular cumpliendo en tiempo y forma.

DÉCIMO SEGUNDO. Comparecencia presencial en el domicilio del titular. El 01 de marzo del 2024, mediante acuerdo se señaló las 15:30 horas del 08 de marzo del presente año, llevar a cabo la comparecencia de forma personal en el domicilio señalado por el compareciente. Por lo que, dicha comparecencia se realizó en los términos señalados y en presencia de dos testigos.

DÉCIMO TERCERO. Conocimiento a las partes. El 11 de marzo del año en curso, se hizo de conocimiento a las partes de la comparecencia efectuada en el punto anterior.

DÉCIMO CUARTO. Audiencia de conciliación. De las manifestaciones realizadas entre las partes referente a la solicitud de una audiencia de conciliación, el 13 de marzo del 2024, mediante acuerdo se indicó las 10:00 horas del 22 de marzo del presente año, para efecto de llevar a cabo

una audiencia conciliatoria entre ellas, sin embargo, no se pudo realizar dicha audiencia ante la incomparecencia del titular de los datos personales, tal como se pude indicar del acta que obran en el expediente.

DÉCIMO QUINTO. Manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado. El 22 de marzo del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, así como allegando a este asunto anexos correspondientes al expediente clínico del titular de los datos personales. Asimismo, se señaló al titular de los datos personales que se encontraba a su disposición dichos documentos, por lo que se indicó las 12:00 horas del 08 de abril del presente año, para que acudirá al recinto oficial de este Instituto de Transparencia para ser entrega del expediente clínico mediante comparecencia personal. Situación que se realizó en la hora y fecha antes indicadas, ya que acudió a la entrega del expediente el representante legal del titular de los datos personales, manifestando que los recibió de entera conformidad.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24 de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Con fundamento en los artículos 1, 104, 105 y 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva conforme a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 10 y 162, de la

Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los numerales 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 104, 105, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA³.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 66, fracción I y 127, de la Ley de la materia.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable, es decir, las señaladas particularmente en el numeral 127, contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁴”.**

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 29 de abril de 2024).

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 127, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de derechos ARCO, lo referido en el escrito del recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El titular presentó de forma física una solicitud de derechos ARCO de al sujeto obligado, tal como se ilustra de manera conducente:

*“[...] me permito solicitar a usted, de la manera más atenta, una **COPIA CERTIFICADA** del **EXPEDIENTE CLINICO** (integrado con todas y cada una de las anotaciones médicas que recibí a partir de mi ingreso el día 20 de agosto de 2022 al día de mi egreso) de [...]”*

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente fue omiso en responder la solicitud de derechos ARCO.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“ante la falta de respuesta del responsable”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en

estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 118, de la Ley de la materia⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte compareciente señaló de manera conducente que; *“no se dio respuesta a lo solicitado en orden al ejercicio de los derechos ARCO”*.

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al titular de los datos personales y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran lo que a su derecho convenga, así como si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión y ofrecieran las pruebas de su convicción que consideraran oportunas.

Posteriormente, el 04 de octubre del 2023, se tuvo a ambas partes realizando manifestaciones, así como de forma particular al sujeto obligado la ausencia de la voluntad de conciliar dentro de este expediente, además, ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

a) Manifestaciones de la parte recurrente

⁵ Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: [...] XII. Ante la falta de respuesta del responsable; [...]

Mediante las manifestaciones realizadas por el titular, de manera conducente señaló, que tenía voluntad de conciliar dentro de este recurso de revisión, así como indicó que no recibió orientación por el sujeto obligado para tener acceso a lo solicitado, por lo que, derivado de lo anterior, presentó el recurso de revisión.

b) Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, en copia simple de los siguientes documentos:

- *Copia de una carta poder;*
- *02 credenciales para votar, emitidas por el Instituto Nacional Electoral; y*
- *Copia de la solicitud de derechos ARCO, con sello de recibido el 11 de agosto del 2023, por la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González de la Universidad Autónoma de Nuevo León.*

Además, durante el procedimiento el titular acompañó un escrito donde manifestaba la voluntad de ratificar la representación legal, suscribiéndolo el mismo, así como dos testigos, donde se anexa lo siguiente:

- *4 copias simples de credenciales de elector emitidas por el Instituto Nacional Electoral, que corresponden al titular, representante legal y de los 02 testigos.*

Documentos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

El sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se describen de manera conducente a continuación:

1.- Que, en cuanto a la voluntad de conciliar dentro de este recurso de revisión de datos personales, indicó que no era su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

2.- Que, realiza la aclaración señalando que la solicitud de derechos ARCO presentada por el representante legal del titular, fue debidamente atendida en los plazos establecidos en la Ley de la materia, al indicar que el 16 de agosto del 2023, el jefe de la Jefatura Jurídica y Apoderado General de la Facultad de Medicina y del Hospital Universitario “José Eleuterio González” de la UANL, emitió un acuerdo donde le precisó al titular los motivos por los cuales no se podía acceder a la información personal solicitada.

Además, señala que dicho acuerdo lo notificó el mismo día 16 de agosto del 2023, a través de los estrados de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario.

3.- Que, ante la presencia de información que contiene datos personales sensibles, el sujeto obligado señala que se debe priorizar el riesgo de entregar el expediente clínico a una persona que no acredita legalmente ser representante del titular de los datos. Por lo que, señala la objeción del poder otorgado al representante legal, ya que indica que no es claro el nombre del representante, así como la firma del titular de los datos personales no coincide con la emitida en la credencial de elector.

d) Pruebas allegadas por la autoridad

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, los siguientes documentos:

- *Escrito de fecha 16 de agosto del 2023, donde se le tiene por recibido la solicitud de derechos ARCO;*
- *Acuerdo emitido en la fecha señalada con antelación, donde ordena notificar por los estrados de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario.*
- *02 copias fotostáticas donde se advierten los documentos sujetos mediante una tabla de plástico con clip.*
- *Copia simple de la escritura pública número 7695, de fecha 03 de septiembre del 2019.*

Documentos a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

e) Alegatos

Se hace constar que el sujeto compareció durante el procedimiento a fin de formular los alegatos de su intención, donde de manera conducente indica lo siguiente:

1.- Señala que la firma del titular que se presenta en todos los escritos que obran en el expediente es diferente de la que se plasma en su identificación oficial, por lo que indica que tiene la incertidumbre si el titular de los datos personales sea la persona que realmente firmo la carta poder simple con la cual pretende acreditar su identidad para obtener el expediente clínico. Asimismo, solicitó que se regularizara el procedimiento y se volviera ordenar ratificar la firma del titular de los datos personales, por considerar que dudaba

de su autenticidad. De igual forma, requirió llevar a cabo una audiencia conciliatoria entre las partes.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Pues bien, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de derechos ARCO del titular.

El titular confirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de derechos ARCO, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁶, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 9.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (titular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los

⁶ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

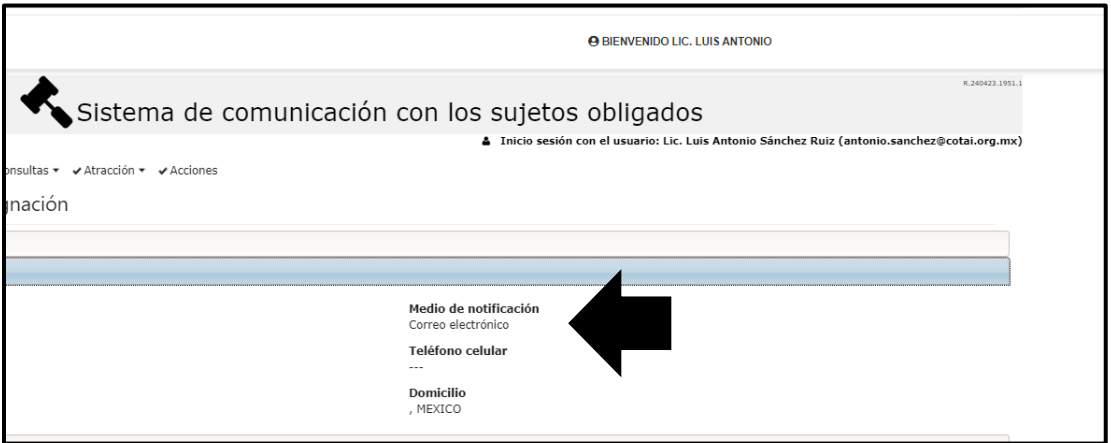
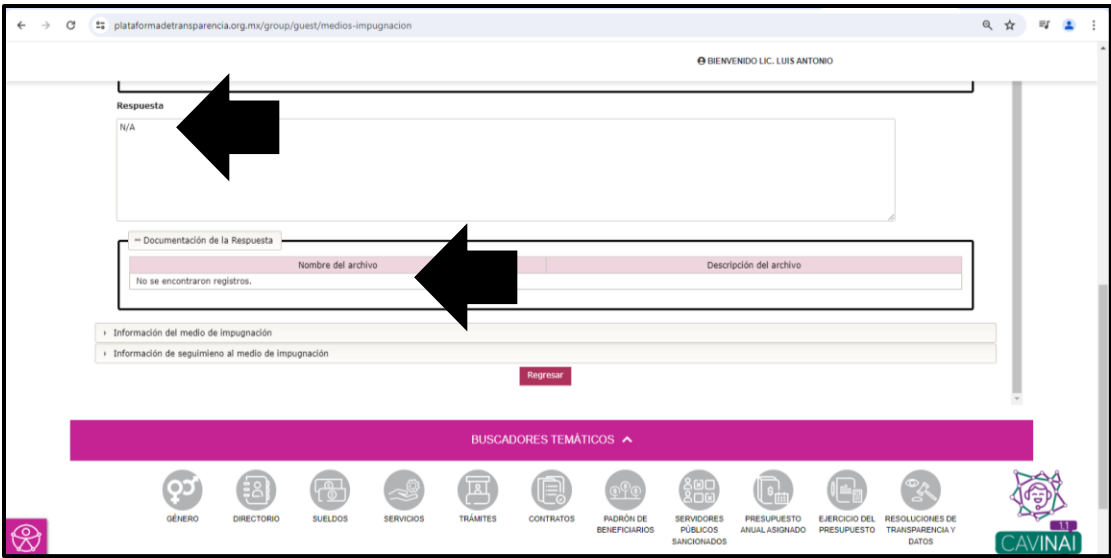
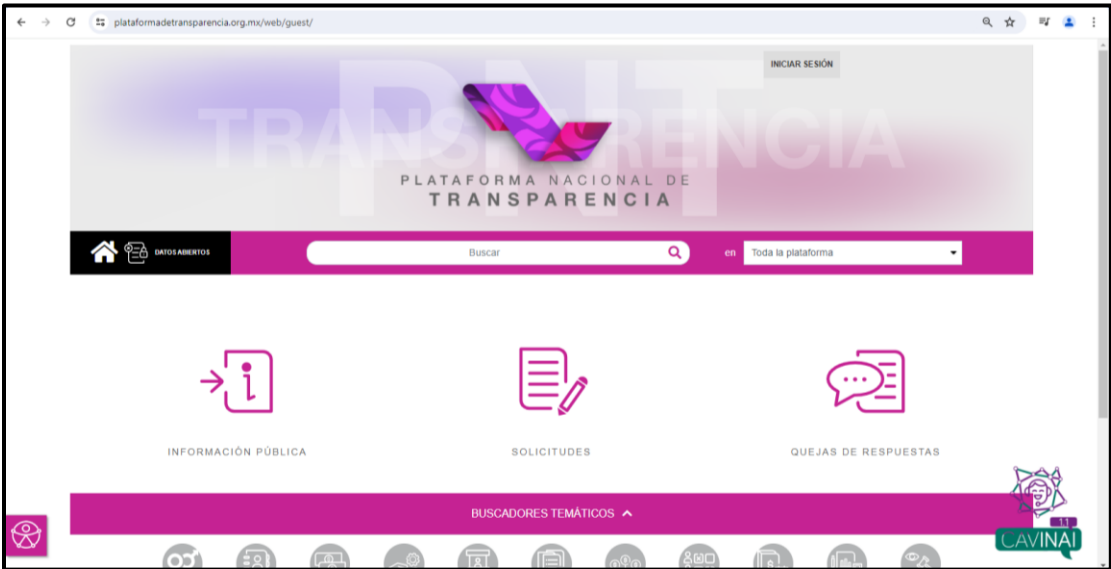
Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta del responsable**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del titular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al titular dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el titular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de derechos ARCO del titular, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁷, se ingresó al apartado de **“sistema de comunicación con los sujetos obligados”**, posteriormente, se ingresaron los datos relativos al número de expediente, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla. Lo anterior, se realizó de conformidad con el artículo 116, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁸.

⁷ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/> (Se consultó el 29 de abril de 2024).

⁸ Artículo 116. [...] La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los



elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Luego, se dio clic en el apartado donde se encuentra el número de expediente, de cual se desprende la pestañas “**información de la solicitud**” e “**información del medio de impugnación**”, donde se advierte que no se encuentra algún documento adjuntado por el sujeto obligado, así como el medio de notificación elegido es por **correo electrónico**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 9, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁹.**”

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, particularmente la solicitud de derechos ARCO que contiene el sello de recibido el 11 de agosto del 2023, por la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario, se advierte que el medio señalado para el efecto de oír y recibir notificaciones fue a través de un domicilio particular, así como un correo electrónico.

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 29 de abril de 2024).

Sin embargo, el sujeto obligado durante el procedimiento manifestó que atendió la solicitud de derechos ARCO en los términos establecidos en la Ley de la materia, al señalar que el 16 de agosto del 2023, el Jefe de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario, le notificó un acuerdo mediante los estrados de dicha jefatura, allegando para justificar lo anterior, copias fotostáticas de los acuerdos, así como la imagen donde se coloca el documento mediante una tabla con clip que se encuentra en su recinto.

Bajo lo antes expuesto, si bien, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de derechos ARCO, no obstante, no se realizó a través del medio señalado, es decir, a través del domicilio o correo electrónico indicado por el titular, ya que no se aportó prueba alguna que justifique se haya realizado dicha situación.

Por lo tanto, al no obrar justificación por parte del sujeto obligado que haya otorgado respuesta a través de los medios señalados por el titular de los datos personales, resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCO por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó de forma física el **11 de agosto de 2023**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente por los medios señalados hasta el **08 de septiembre de 2023**, de conformidad con los artículos 3, fracción XIII y 62, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este órgano garante, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Agosto 2023	
14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31	12, 13, 19, 20, 26, 27,
Septiembre 2023	
01, 04, 05, 06, 07 y 08	02, 03, 09 y 10
20	10

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del titular de los datos personales y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de otorgar respuesta a través de los medios señalados para tales efectos dentro del término establecido en el artículo 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el titular de los datos personales en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 118, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta del responsable, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado por los medios establecidos la respuesta a la solicitud de derechos ARCO dentro del término señalado por la Ley de la materia.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente, se determina **sobreseer** el recurso de revisión de datos personales, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de derechos ARCO. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

¹⁰ Artículo 62. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. [...]

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se indicó que el sujeto obligado presuntamente fue omiso en responder la solicitud de derechos ARCO en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Inconforme el titular promovió el recurso de revisión de datos personales en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la falta de respuesta del responsable**”.

En resumen, se tiene que el titular ejerció los derechos ARCO, donde requiere copia certificada del expediente clínico que se generó desde que ingresó hasta el egreso del hospital. Y el sujeto obligado, presuntamente fue omiso en otorgar respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia.

Pues bien, como se mencionó con antelación, el sujeto obligado durante el procedimiento manifestó la inconformidad respecto a la personalidad con la que se ostenta el titular, es decir, mediante su representante legal. Lo anterior, al considerar que las firmas del titular que se encuentran plasmadas en los documentos correspondientes a la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la carta poder simple donde le otorga poder amplio al representante legal para ejecutar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), ante el hospital universitario “Dr. José Eleuterio González”, no coinciden entre ellas.

Así pues, es necesario indicar que al ser un **requisito exigible** en la interposición del medio de impugnación en materia de datos personales los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad del representante, toda vez que la información solicitada efectivamente se pueden advertir datos personales que hagan identificable al titular. Resulta necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: “*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica,*

alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”.

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹¹, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados, tal como se puede ilustrar de la forma siguiente:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación:** Nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]**

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

¹¹ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (consultada el 29 de abril de 2024)

- **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.”

Bajo lo antes expuesto, se puede advertir que, al requerir el expediente clínico del titular, se pueden obtener datos considerados como sensibles donde se revelen aspectos como el estado de salud pasado presente y futuro, así como datos genéticos o biométricos, además, que los mismos forman parte del nivel alto de acuerdo a las medidas de seguridad emitidas por este órgano garante, así como de conformidad al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹².

Por lo tanto, bajo el hecho de que la Constitución mexicana, así como la Constitución del Estado de Nuevo León y la Ley de la materia faculta a la Ponencia Instructora para aplicar en beneficio del particular el **principio pro persona** como protección al gobernado, así como la figura jurídica de la **suplencia de la queja**, a fin de enderezar y colmar las deficiencias que el recurso de revisión pudieran presentarse, pues no debe perderse de vista que para la procedencia de los medios de impugnación deben siempre verificarse que se cumplan con los requisitos de procedencia previstos en las leyes, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, aplicando la siguiente jurisprudencia bajo el título:

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹³.

De ahí que, de acuerdo con lo antes pronunciado, esta Ponencia consideró en diversas ocasiones ordenar requerir al titular de los datos personales **ratificar de forma presencial** la representación legal del abogado que señala para representarlo ampliamente en este recurso de revisión.

El titular con el afán de cumplir con la ratificación de la representación legal manifestó que le era imposible acudir a las instalaciones de este Instituto por sus condiciones de salud, socioeconómicas y disposiciones geográficas para acudir al recinto oficial, solicitando se realizaran las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, para recibir el apoyo de traslado y cumplir con el requerimiento efectuado.

Por lo tanto, esta Ponencia Instructora bajo el **principio de buena fe**, el cual se puede identificar como un principio general del derecho, donde se puede considerar la convicción en cuanto a la verdad o exactitud en el asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta, mismo que debe ejecutarse mediante una conducta honesta en relación con las partes interesadas en un acto o proceso. Además, que con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida esta Ponencia, para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se determinó requerir de nueva cuenta al titular de los datos personales, señalara un domicilio particular dentro del área

¹³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717> (Se consultó el 29 de abril de 2024).

metropolitana para acudir de forma física a realizar mediante comparecencia la ratificación del representante legal.

Situación que sucedió el 08 de marzo del presente año, donde a través del personal de esta Ponencia Instructora acudió de manera personal al domicilio señalado por el titular, a fin de levantar la comparecencia correspondiente, donde se ratifica la representación legal del abogado ante la presencia de 02 testigos.

Luego, una vez que se hizo de conocimiento a las partes, la ratificación del titular de los datos personales, el 22 de marzo del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene a la autoridad allegando a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, 03-tres tomos del expediente clínico del titular, por lo que no es motivo para desestimar los mismos, pues se trata de instrumentales de actuaciones que estuvieron dentro de este expediente, dejando establecido que mediante comparecencia personal se le entregaron al representante legal del titular. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO¹⁴”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia se consideró realizar el estudio del expediente clínico que fue allegado mediante la composición de 3 tomos que sumaron la cantidad de 762 hojas certificadas, y de los documentos se advirtió que correspondía al titular de los datos personales, dicho estudio se efectuó ya que del contenido se pudo subsanar el requerimiento del titular, es decir, atender la solicitud de derechos ARCO con la finalidad de garantizar el

¹⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

ejercicio del derecho humano a la protección de datos personales, por tal razón, fueron tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

No obstante, se indicó que derivado al volumen alto de documentos de los cuales se advertían datos personales básicos y sensibles, se ordenó su resguardo en el Secreto de la Ponencia.

Una vez que, se hizo de conocimiento al titular de los datos personales que se encontraban en este Instituto a su disposición los 03 tomos del expediente clínico, el 08 de abril del presente año, una vez que se revisaron los expedientes clínicos por el representante legal y personal de la Ponencia, mediante comparecencia fue entregado dichos expedientes al compareciente, manifestando que recibe de entera conformidad y plasmando su firma autógrafa, tal como se puede advertir de la mencionada comparecencia.

Así pues, se pudo mostrar que el sujeto obligado proporcionó la información requerida al titular de los datos personales, por lo que es claro que se atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el titular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de protección de datos personales del titular.

En consecuencia, se concluye que el titular de los datos personales ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de derechos ARCO que son presentadas por la ciudadanía, en términos de los artículos 6 y 16, de la

Constitución mexicana, así como los numerales 10 y 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el titular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados durante el procedimiento, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida, es decir, las copias certificadas del expediente clínico.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones IV y V, del artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁵.

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión en materia de datos personales es un medio de control constitucional donde el objetivo es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición el requerimiento efectuado mediante el ejercicio de los derechos ARCO), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u

¹⁵ Artículo 127. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando: [...] IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o V. Quede sin materia el recurso de revisión.]

omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al titular, ello al haber otorgado la documentación requerida.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁶”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al derecho humano de protección de datos personales bajo el ejercicio de los derechos ARCO consagrado en los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el ejercicio de los derechos ARCO. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto en contra del **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como lo dispuesto en los artículos 105, 118, 119, 121, 122, 125 fracción I, 127, fracciones IV y V, y de más relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, así como los numerales 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, como lo dispuesto en los numerales 105, 118, 119, 121, 122, 125 fracción I, 127, fracciones IV y V, y de más relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra del **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 112, de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO**

MARTÍNEZ, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**